



Expediente: CG/DGL/DRRDP-043/2017-07
Promovente:

ACUERDO

Ciudad de México, veintiséis de octubre de dos mil diecisiete.

Vistos los autos del expediente CG/DGL/DRRDP-043/2017-07, integrado con motivo del recurso de reclamación por responsabilidad patrimonial promovido por el _____ en contra del DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC.

RESULTANDO

- PRIMERO.** El tres de julio de dos mil diecisiete, se recibió escrito ante la Oficialía de Partes de la Dirección General de Legalidad de la Contraloría General del Distrito Federal, al que le correspondió el número de folio 451, a través del cual el _____ por su propio derecho promovió procedimiento de reclamación por responsabilidad patrimonial, en contra de la DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, por el daño ocasionado a su vehículo por la falta de poda del árbol que se encuentra sobre la calle de Zarco, entre el número 102 y 104, entre las calles de Magnolia y Moctezuma, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc.
- SEGUNDO.** Mediante acuerdo de fecha once de julio de dos mil diecisiete, la Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial, admitió a trámite el recurso de reclamación de responsabilidad patrimonial promovido por el _____, asimismo, se ordenó girar oficio a la DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, con las documentales exhibidas por el promovente, para que en un término no mayor de siete días rindiera su informe y alegara lo que a su derecho conviniera; asimismo, se señalaron las once horas del día veintidós de agosto de dos mil diecisiete, para que tuviera verificativo la Audiencia de Ley, prevista por el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. Por otra parte, con fundamento en los artículos 11, último párrafo del Reglamento de la Ley de Responsabilidad del Distrito Federal, en correlación con el 2, fracciones XIII. Bis y 44, fracción VI de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 95, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, a disposición expresa del artículo 25; se le requirió al _____, para que exhibiera en original o copia certificada el documento o documentos con los que acreditara la propiedad del vehículo que resintió el daño cuya indemnización reclama.
- TERCERO.** Con fecha primero de agosto de dos mil diecisiete, mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Legalidad de la Contraloría General del Distrito Federal, al que recayó el número de folio de entrada 503, a través del cual el _____ desahogo la prevención realizada por acuerdo de fecha once de julio de dos mil diecisiete.
- CUARTO.** Con fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Legalidad de la Contraloría General del Distrito Federal, al que recayó el número de folio de entrada 544, a través del cual el _____, por su propio derecho se desiste de la acción intentada.





QUINTO. El diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, el _____, compareció ante esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial con la finalidad de ratificar el contenido del escrito ingresado en este Órgano de Control el día diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, en el sentido de desistirse del procedimiento de responsabilidad patrimonial instaurado en esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial bajo el número de expediente CG/DGL/DRRDP-043/2017-07, por así convenir a sus intereses; no reservándose acción alguna derivado de los hechos motivo de su reclamación.

CONSIDERANDO

- I. La Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la Dirección General de Legalidad de la Contraloría General del Distrito Federal hoy Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar y resolver los procedimientos administrativos en que se promueva el recurso de reclamación de responsabilidad patrimonial que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 23 y 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 30 al 59 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, 102-B, fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, 4º y 9º del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.
- II. Del estudio y análisis efectuado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, trasciende el escrito de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por el _____, en el que manifestó de manera expresa **"ME DESISTO A MI ENTERO PERJUICIO DE LA ACCIÓN EJERCIDA EN CONTRA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SIENDO LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO**, ello debido a que en fecha 9 de agosto del presente, me fue pagado el daño causado a mi vehículo en reclamo", así como la comparecencia de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, ante el personal de esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial, en la que ratificó el desistimiento señalado, por así convenir a sus intereses y, que por tanto no se reserva acción alguna derivado de los hechos motivo de su reclamación; medios de prueba que debidamente administrados se les concede pleno valor probatorio convictivo, al haber sido realizadas y reconocidas por su autor, sin mediar algún vicio del consentimiento y haber manifestado de manera libre y espontánea su deseo de desistirse de la instancia intentada, por así convenir a sus intereses.

En ese sentido, es inconcuso que en el mundo de relación se actualiza la causal que pone fin al presente procedimiento administrativo, previsto en el artículo 87 fracción II, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, y por tanto, procede decretar su **SOBRESEIMIENTO**.

En efecto, el precepto legal invocado, textualmente dispone que:

"Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

...II. El desistimiento..."

Asimismo, los artículos 91 y 92 de la misma Ley, señalan:





Expediente: CG/DGL/DRRDP-043/2017-07
Promovente:

"Artículo 91.- Todo interesado podrá desistirse del procedimiento administrativo que promueva, cuando sólo afecte a sus intereses; en caso de que existan varios interesados, el desistimiento sólo operará respecto de quien lo hubiese formulado.

Artículo 92.- El desistimiento deberá ser presentado por escrito; ya sea por el interesado o su representante legal; y para que produzca efectos jurídicos tendrá que ser ratificado por comparecencia ante la autoridad competente que conozca del procedimiento. Dicha ratificación deberá efectuarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación del desistimiento."

De lo señalado con anterioridad, resulta evidente que una de las formas de concluir el procedimiento administrativo es a través del desistimiento de la parte interesada, con la única limitante de que para surtir efectos jurídicos es necesario que se presente por escrito, el cual deberá ser ratificado por comparecencia ante la autoridad competente que conozca del procedimiento administrativo; norma subjetiva que quedó plenamente acreditada en el presente procedimiento, con el escrito de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete y su ratificación mediante comparecencia voluntaria del reclamante, de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, ante personal de esta resolutoria; habida cuenta que la reclamación tuvo como origen el presunto daño ocasionado por la caída de un árbol en el vehículo de la marca Volkswagen, Tipo Golf, modelo 1988, propiedad del reclamante, consistentes en el hundimiento de materiales de arriba hacia abajo y fricciones, afectando el toldo con cielo del costado derecho por repercusión, puerta derecha por repercusión, cajuela, medallón, tolva de escape, piso cajuela conjunto rin neumático posterior y bastidor.

Para reafirmar los preceptos jurídicos antes citados, se transcribe la Jurisprudencia 1a./J. 65/2005, visible en la página 161 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Julio de 2005, instancia Primera Sala, materia Civil Novena época, del tenor siguiente:

"DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA. SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA EL ESCRITO CORRESPONDIENTE. Los órganos jurisdiccionales tienen conocimiento de las pretensiones de las partes sólo a partir de que la promoción respectiva es presentada y, en tal virtud, en ese momento surge la obligación de atender la petición correspondiente. Por ello, puede considerarse que las promociones de las partes surten efecto desde el momento en que se presentan y no hasta que son acordadas por el tribunal o hasta que se notifique a la contraparte el acuerdo respectivo. De esta manera, cuando se presenta el escrito de desistimiento de la instancia, se hace saber al juzgador la intención del actor de destruir los efectos jurídicos generados con la demanda, y como el efecto que produce el desistimiento es que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación, desde ese momento desaparece cualquier efecto jurídico que pudiera haberse generado con la demanda, esto es, todos los derechos y las obligaciones derivados de la manifestación de la voluntad de demandar se destruyen, como si nunca se hubiera presentado la demanda ni hubiera existido el juicio; ello con independencia de que exija la ratificación de la mencionada promoción y ésta se haga con posterioridad, ya que en estos





Expediente: CG/DGL/DRRDP-043/2017-07

Promovente:

casos, por igualdad de razón, los efectos del desistimiento se retrotraen a la fecha de presentación del escrito ante la autoridad jurisdiccional."

Contradicción de tesis 155/2004-PS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente en Materia Civil. 20 de abril de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 65/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha primero de junio de dos mil cinco

En consecuencia, al estar plenamente demostrado que el _____, presentó escrito por el cual se desiste de la reclamación de daño patrimonial en contra de la **DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC**, mismo que fue ratificado por el reclamante ante esta Autoridad el pasado 17 de agosto de 2017, lo procedente es decretar el sobreseimiento del procedimiento de reclamación por responsabilidad patrimonial en que se actúa, al surgir la causa que pone fin al procedimiento de cuenta.

En mérito de lo expuesto, y con base a los preceptos jurídicos invocados se:

RESUELVE

- PRIMERO.** Esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la Dirección General de Legalidad de la Contraloría General del Distrito Federal hoy Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial radicado bajo el expediente en que se actúa, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el Considerando I de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Con base en los razonamientos lógico-jurídicos apuntados en el Considerando II que antecede, con fundamento en los artículos 87 fracción II, 91 y 92 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, **SE SOBRESEE** el recurso de reclamación de responsabilidad patrimonial promovido por el C. _____ en contra de la **DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC**, al haber manifestado el propio interesado ante esta autoridad, por escrito y por comparecencia, su deseo de desistirse de la acción intentada.
- TERCERO.** Notifíquese la presente acuerdo al (_____) y a la **DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC**.
- CUARTO.** Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA POR TRIPPLICADO LA LICENCIADA SILVIA TINOCO FRANCISCO, DIRECTORA DE RECURSOS DE RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LEGALIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

RJP/OGA

